**(MODIFICAR LOS PUNTOS I Y II DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO N°. 40-2000 EMITIDO POR TELCOR EL 24 DE AGOSTO DEL 2000)**

**ACUERDO ADMINISTRATIVO N°. 054-2004**, aprobado el 01 de octubre de 2004

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 del 02 de noviembre de 2004

La Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los Artos. 5 y 7 de Ley Orgánica de TELCOR; 1, 4, 7 y 8 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley; Artos. 1 y 2, Numerales 2 y 5 y Artos. 4 y 5 de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y Artos. 2 y 6 del Reglamento de la Ley No. 200.

## CONSIDERANDO

### I

Que el Espectro Radioeléctrico es un Bien de dominio público y un recurso limitado sujeto al control del Estado Corresponde a TELCOR la gestión, administración y regulación de este recurso para garantizar su uso eficiente, fomentando la libre y justa competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

### II

Que existe una necesidad cada vez mayor de diversos tipos de servicios de telecomunicaciones, tanto para la prestación de servicios de redes privadas como para redes públicas; y que la

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2212

compatibilidad de sistemas es necesaria para la explotación internacional, resultando convenientes a fin de asegurar la reducción de costos para el usuario final.

**III**

Que de acuerdo con la recomendación UIT-RM. 687-2, las bandas de frecuencia 1885-2025 MHz y 2110-2200 MHz están destinadas a su utilización, con carácter mundial, por las Administraciones que deseen implantar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales-2000(IMT-2000).

**IV**

Que según la Recomendación UIT-RM. 819-2, los sistemas IMT-2000 son una alternativa que puede ayudar a los países en desarrollo a cubrir las necesidades de proporcionar una infraestructura de telecomunicaciones económica, fiable y de alta calidad en la prestación de servicios fijos y móviles en regiones urbanas, suburbanas y rurales.

**V**

Que de conformidad con la Recomendación UIT-RM. 1036-2 correspondiente a las disposiciones de frecuencia en la banda de 1710-2200 MHz, las Administraciones pueden implementar todas o partes de las disposiciones de frecuencias establecidas en el componente terrenal de las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000).

**VI**

Que de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, emitido mediante Acuerdo Administrativo 042-2004, las bandas 824-849 MHz; 869-894 MHz; 1850-1865 MHz; 1865-1870 MHz; 1870-1885 MHz; 1885-1890 MHz, 1890-1895 MHz;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2212

1895-1910 MHz; 1930-1945 MHz; 1945-1950 MHz; 1950-1965 MHz; 1965-1970 MHz; 1970-1975 MHz y 1975-1990 MHz están destinadas a nuevos servicios de radiocomunicaciones móviles que demanda la sociedad, tales como: Telefonía Celular y Sistemas Personales de Comunicaciones Avanzadas.

Por tanto, esta Autoridad,

**ACUERDA:**

**I.-** Modificar los puntos I y II del Acuerdo Administrativo No. 40-2000 emitido por TELCOR el 24 de Agosto del 2000, cuyos textos ya modificados deben leerse de la siguiente manera:

**"I.-** Modificar la Atribución del Espectro Radioeléctrico, establecida en el Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias en el segmento comprendido de 1850-1990 MHz atribuido para servicios móviles terrestres, reatribuyendo la banda 1910-1930 MHz, la cual opera como banda de guarda y reasignarla para la prestación de servicios de transmisión de datos, modalidad punto-multipunto.

**II.-** Modificar los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento del Servicio de Telefonía Celular, contenido en el Acuerdo Administrativo No. 4-98, dictado por TELCOR el 30 de Marzo de 1998 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del Primero de Julio de 1998, artículos cuyos textos ya modificados deben leerse de la siguiente manera:

**Artículo 8.- Norma Técnica de Operación.**

El servicio de Telefonía Móvil deberá operar en las bandas de 800 MHz y 1900 MHz. En consecuencia los operadores deberán introducir tecnologías modernas que mejoren continuamente el uso del espectro asignado y la calidad de servicio, incluyendo las tecnologías basadas en estándares digitales de Acceso Múltiples por División en el Tiempo (TDMA) y Acceso Múltiple por División de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2212

Código (CDMA). Podrá prestarse servicios de transmisión de datos en la banda de 1910-1930 MHz, debiendo los operadores introducir tecnologías modernas tales como las pertenecientes a la familia de las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000).

**Artículo 9.- Atribución de Frecuencias en:**

Las bandas de frecuencias 824-849 MHz y 869-894 MHz, han sido atribuidas por TELCOR, para ser utilizadas en el servicio móvil terrestre, incluyendo la telefonía móvil. Las bandas de frecuencias de 1850-1865 MHz; 1865-1870 MHz; 1870-1885 MHz; 1885-1890 MHz; 1890-1895 MHz; 1895-1910 MHz; 1930-1945 MHz; 1945-1950 MHz; 1950-1965 MHz; 1965-1970 MHz; 1970-1975 MHz y 1975-1990 MHz, han sido atribuidas por TELCOR para servicio de telefonía móvil. La banda 1910-1930 MHz ha sido atribuida por TELCOR para el servicio fijo de transmisión de datos, modalidad Punto-Multipunto.

**Artículo 10.- Adjudicación de Frecuencias al Servicio:**

Establecer el plan de frecuencias para los servicios de telefonía móvil terrestre y para los servicios fijos de transmisión de datos modalidad Punto-Multipunto, de la forma siguiente:

Bandas 824-849 MHz y 869-894 MHz

| Bloque | Estación Móvil Transmisora (MHz) | Número de Canales de 30 KHz | Estación Base Transmisora (MHz) | Número de Canales 30 KHz |
|---|---|---|---|---|
| A | 824.040-825.000<br>825.030-834.990<br>845.010-846.480 | 33<br>333<br>50 | 869.040-870.000<br>870.030-879.990<br>890.010-891.480 | 33<br>333<br>50 |
| B | 835.020-835.980<br>836.010-844.980<br>846.510-848.970 | 33<br>333<br>50 | 880.020-880.980<br>881.010-889.980<br>891.510-893.970 | 33<br>333<br>50 |

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2212

Banda 1850-1990 MHz

| Bloque | Estación Móvil Transmisora (MHz) | Número de Canales de 30 KHz | Estación Base Transmisora (MHz) | Número de Canales 30 KHz | Modo de Operación |
|---|---|---|---|---|---|
| A | 1850-1865 | 500 | 1930-1945 | 500 | FDD |
| B | 1870-1885 | 500 | 1950-1965 | 500 | FDD |
| C | 1895-1910 | 500 | 1975-1990 | 500 | FDD |
| D | 1865-1870 | 166 | 1945-1950 | 166 | FDD |
| E | 1885-1890 | 166 | 1965-1970 | 166 | FDD |
| F | 1890-1895 | 166 | 1970-1975 | 166 | FDD |
| G | 1910-1920 | 333 | 1910-1920 | 333 | TDD |
| H | 1920-1930 | 333 | 1920-1930 | 333 | TDD |

**III.-** El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día uno de Octubre del año dos mil cuatro. **Ana Nubia Alegría Treminio,** Director General por Ministerio de Ley.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2212